



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Art. 69 Ley 1437/2011 y Art. 2.15.1.6.5 Decreto 1071/2015)

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a **NESTOR EMIRO DOMINGUEZ PRADA** se procede a notificar por este aviso la Resolución RG 01335 de 15 de mayo de 2017, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio.

Se le informa al interesado que contra el acto administrativo NO procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015.

Este aviso y copia íntegra del acto administrativo permanecerá en un lugar de acceso al público de la Entidad ubicada en la carrera 33 No. 35 -11 Barrio El Prado de la ciudad de Bucaramanga y se incluirá en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de cinco (5) días.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Fecha de fijación: 29 de Noviembre de 2017
Fecha desfijación: 05 de Diciembre de 2017

ELVIA MARIA SAUCEDO GUERRA
Coordinadora Sede Bucaramanga
Dirección Territorial Magdalena Medio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

ID:181434
TR: 266

GD-FO-14
V.2





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 1335 DE 15 DE MAYO DE 2017



"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición".

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, y los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

- a. Mediante Resolución RG 0141 del 23 de enero de 2017, esta Dirección Territorial decidió "No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor **NESTOR EMIRO DOMINGUEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.806.371 de Bucaramanga – Santander, en relación con el predio denominado **EL DIAMANTE**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-208930**, ubicado en la vereda "Santa Rosa o Betania" del municipio de Lebrija, Santander".
- b. En la mencionada Resolución se concluyó que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
- c. La Resolución RG 078 del 23 de enero de 2017, fue notificada personalmente al solicitante mediante acta No. 0089 del 6 de febrero de 2017, quien mediante apoderado interpuso recurso de reposición radicado el 20 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual pretende la revocatoria de la decisión.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

a. De la procedencia del recurso de reposición.

El Art. 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015 estableció que "*Contra las decisiones de fondo, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario de la oficina regional que por competencia tomó la decisión, mediante escrito (...) El recurso deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal del acto, o la desfijación del edicto, de conformidad con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo o norma que lo sustituya*" (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente recurso de reposición fue presentado el 20 de febrero de 2017, es decir, dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico, esta Dirección Territorial procederá a proferir la decisión que corresponda.

b. Fundamentos del recurso.

Continuación de la Resolución RG 1335 de 15 de mayo de 2017: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición."

Al respecto, es menester mencionar que el apoderado del reclamante, se limitó a realizar una argumentación fáctica y general sobre la condición de desplazamiento forzado acaecida por su poderdante y la consecuente pérdida del vínculo jurídico con el fundo, sin precisar las razones de inconformidad de la decisión recurrida, ni una mínima argumentación que debata el material probatorio que conllevó a la conclusión de la Unidad, de manera que se hace complejo y abstracto establecer los motivos por los cuales considera el recurrente que la resolución está errada.

Sin embargo, entrevé el Despacho que insiste el apoderado del recurrente que el señor Tiberio García Salazar se aprovechó de la situación de violencia de que era víctima para ese momento y lo privó arbitrariamente de su propiedad mediante negocio jurídico de compra venta.

c. CONSIDERACIONES DE FONDO

Precisados los motivos de inconformidad de la **RG 078 del 20 de enero de 2017**, objeto de censura, y confrontada con las causales de no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente previstas en el artículo 2.15.1.3.5. y 2.15.1.4.5. modificados por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, *procederá el Despacho a confirmar la decisión por las siguientes razones:*

En cuanto a la calidad de víctima, es preciso advertir que los argumentos expuestos en el escrito de reposición no difieren en nada a la situación fáctica con la que el reclamante soportó la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las cuales ya fueron oportunamente valorados y resueltos en el acto administrativo objeto de impugnación, reconociendo que en efecto el reclamante cumple con los presupuestos normativos señalados en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De manera que esta Dirección Territorial no tiene otra opción que ratificar lo expuesto en el acápite 4.3.2 de la resolución recurrida, la cual se encuentra soportada con los medios de prueba pertinentes y conducentes que en su momento permitieron establecer que el reclamante es víctima del conflicto armado a la luz del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Por otro parte, respecto a la pérdida del vínculo jurídico con el predio, manifestó el recurrente que el negocio por medio del cual transfirió la propiedad del predio denominado "El Diamante" se encuentra viciado en su consentimiento, toda vez que su voluntad se vio afectada por el temor que provocaron las extorsiones de que fue víctima, situación que guarda relación con el conflicto armado, configurándose de esta manera a criterio del impugnante un "despojo forzado", no obstante, tal pronunciamiento es abiertamente similar a lo expuesto por el solicitante al momento de incoar la presente solicitud lo cual desencadenó todo un andamiaje probatorio por parte de esta Dirección Territorial permitiendo al suscrito llegar un convencimiento pleno de la decisión proferida de acuerdo con las reglas de la sana crítica

Ahora bien, dado que el escrito carece de material probatorio que permitan tan siquiera propiciar una nueva etapa probatoria, este Despacho extrae los apartes más relevantes del acto impugnado en los cuales de alguna manera se sintetiza el fundamento de la decisión o lo que en términos judiciales podría mencionarse como "ratio decidendi":

"(...) Del análisis del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio "El Diamante", y de lo manifestado por el solicitante en sus declaraciones rendidas ante este Despacho, se observa que i) la venta del inmueble tuvo lugar en el 2009, ii) se realizó por medio de un comisionista que contactó a vendedor y comprador, iii) la forma de pago fue pactada entre las partes y como producto de esta negociación el comprador asumió el pago de pasivos existentes con entidades bancarias y entregó

Continuación de la Resolución RG 1335 de 15 de mayo de 2017: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición."

dinero en efectivo al solicitante, sumando un total de cuatrocientos millones de pesos (\$400'000.000), valor recibido a satisfacción por Néstor Emiro Prada Domínguez.

Así las cosas, concluye este Despacho, que si bien el solicitante fue víctima de extorsiones por parte de grupos armados ilegales, en la relación contractual mediante la cual transfirió el predio objeto de estudio no medió una privación arbitraria del derecho a la propiedad o un aprovechamiento por parte Tiberio García Salazar, por cuanto nunca ejerció un constreñimiento o profirió una amenaza en contra del reclamante que lo obligara a transferir en venta la heredad, pactando voluntariamente el valor del negocio y su forma de pago, teniendo en cuenta además que entre el hecho victimizante y la compraventa transcurrieron quince (15 años) durante los cuales el señor Domínguez Prada ejerció plenos derechos sobre el bien, tal y como lo manifestó en sus declaraciones (...)"

Dicho argumento quedó suficientemente decantado en el acto administrativo que dio origen al escrito de alzada y en virtud a que el apoderado del recurrente no aportó pruebas nuevas que contraríen los elementos que condujeron a proferir dicha decisión, este operador mantendrá incólume su decisión

En complemento de lo aquí enunciado, este Despacho hace suyo el pronunciamiento de la Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Norte de Santander¹, en el cual negó la solicitud de restitución respecto a un caso similar:

"Valoradas de manera integral las respuestas ofrecidas por el señor Reinaldo Díaz, infiérase la ausencia de un ultimátum e intimidación contra él, pues si bien es cierto que en esa zona de San Rafael de Lebrija, en principio estuvo la guerrilla, luego el Ejército Colombiano y después las autodefensas quienes por supuesto para tomar el mando de la región realizaron acciones bélicas para intimidar a toda la población civil en general, pero éstas últimas no obligaron ni persiguieron la venta de los inmuebles del agenciado. De allí a que se hubiera dado una orden perentoria de abandonar o irse del lugar existe distancia por recorrer, **se creó más bien un temor, nervios de ser víctimas de ese accionar pero no de carácter insuperable que le impidiera acudir a las autoridades a denunciar el hecho"** Subrayado fuera de texto.

"(...) la Sala puede concluir, como ya se anotó, que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 para acceder a las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución, en tanto que el solicitante carece de la calidad de víctima del conflicto armado interno, su situación es un hecho aislado sin nexo de causalidad entre el actuar del grupo paramilitar que hizo presencia en la zona con la decisión de vender la propiedad, pues no intervino un mandato perentorio de abandonar o dejar la zona inmediatamente; menos sufrió un daño como consecuencia de infracción alguna al Derecho Internacional Humanitario o violación grave a las normas Internacionales de Derechos Humanos; el eventual perjuicio que padeció provino de un juicio apresurado de vender la finca por un temor que es el mismo que padecen todos los colombianos con relación a los grupos al margen de la ley, circunstancia que conlleva a la nugatoria de lo demandado. (Subrayado fuera de texto).

Por todo lo anterior, no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras

¹ Sentencia del 23 de abril de 2014, Radicado 54001 2121 001 2013 00048 00 (68081-3121-001-2012-00096-00) M.P. Dr. PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN.

Continuación de la Resolución RG 1335 de 15 de mayo de 2017. "Par la cual se decide sobre un recurso de reposición."

despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto establecida se halla, la ausencia del abandono y despojo jurídico del bien.

Por lo expuesto, el suscrito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la Resolución RG 078 del 20 de enero de 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 440 de 2016.

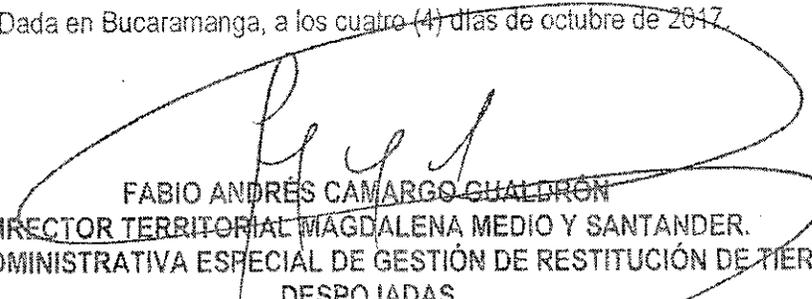
TERCERO: Reconocer personería jurídica a Dr. JUAN PABLO SANTOS VECINO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.47.283 de Cúcuta (N.S.) y con T.P. 68657 del C. S. de la J.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y se da por agotada la vía gubernativa.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase con el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a los cuatro (4) días de octubre de 2017.


FABIO ANDRÉS CAMARGO CHALTRÓN
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO Y SANTANDER.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: COAB
Revisó: FAGG
Aprobó: FAGG

ID: 181434